



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C**

**ACCIÓN DE TUTELA
No. 1100131100-18-2021-00511-00**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a emitir fallo dentro del presente trámite de acción de tutela interpuesta a través de apoderado judicial por Gladys Carrión Jiménez en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social – UGPP, al Fondo de Pensiones Públicas de Nivel Nacional – FOPEP, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a la Fiduprevisora.

I. ANTECEDENTES

La accionante fundamento el amparo constitucional deprecado en base a los siguientes hechos:

- “1. Llevo más de 11 años, con pensión de jubilación otorgada por la ESE LUIS CARLOS GALAN SARMIENTO, reconocida mediante resolución 2410 del 29 de octubre de 2007.
2. Mi edad es de 64 años.
3. El salario asignado para la presente resolución es de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$ 1.333.862.)
4. QUE EL SALARIO MINIMO PARA EL AÑO 2008 era de CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$461.500).
5. Que para hacerme acreedora de la mesada 14 mi salario no supera los tres salarios mínimos en la fecha que se causó la misma.
6. Que hago parte de la Convención Colectiva SINTRASEGURIDAD SOCIAL la cual protege mis derechos en especial la protección de la mesada 14.
7. Que por principio de favorabilidad se emitió resolución 0996 de 2010.
8. La entidad encargada de mis pagos pensionales venia cancelando lo respectivo a mi mesada 14 para los años 2008, 2009 y 2010.
9. A partir del año 2011 dejaron de pagarme mi mesada 14 sin previo aviso y sin ACTO ADMINISTRATIVO, conforme el DEBIDO PROCESO lo estipula.

10. No me informaron por ningún medio el porque me retiraban mi mesada 14 pese a estar acogida por la convención colectiva para esos años.
11. Eleve derecho de petición a la UGPP la cual en respuesta no aportaron el ACTO ADMINISTRATIVO por el cual me revocan mi mesada 14.
12. LA UGPP solo tiene en cuenta El Acto Legislativo No. 01 del 22 de Julio de 2005, modificó la Ley 100 de 1993.
13. LA UGPP NO TIENE EN CUENTA LA CONVENCION COLECTIVA
14. En sentencia SU-182 de 2019, precisó las reglas jurisprudenciales para la revocación oficiosa de actos administrativos en materia pensional. (...)
15. Me revocaron mi acto administrativo sin consentimiento previo o expreso.
16. Al afectar mi mesada adicional vulneran de tajo mi mínimo vital. Ya que las Cortes de han pronunciado respecto al equilibrio monetario que tiene una persona con sus ingresos que sustenten su calidad de vida.
17. Que me adeudan de MESADA CATORCE LOS AÑOS 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 (...)"

II. PRETENSIONES

La actora de la súplica constitucional solicitó expresamente lo siguiente:

- "1. SE ORDENE a quien corresponda el resarcir el daño causado, ya que al quitarme la mesada 14 sin ACTO ADMINISTRATIVO, vulneran el DEBIDO PROCESOAL CUAL TENGO DERECHO en razón a que hace parte de mi mínimo vital.
2. Se ORDENE a las entidades accionadas dar respuesta y tramite positivo a mi solicitud, con el fin de evitar dilaciones en otra Jurisdicción.
3. SE ORDENE a la entidad respectiva a no violentar el DEBIDO PROCESO.
4. Se ORDENE cancelar los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, correspondiente a las MESADAS 14 dejadas de recibir."

III. TRÁMITE PROCESAL

- 3.1 La acción de tutela fue repartida a esta instancia judicial vía correo electrónico el día 29 de julio del año 2021.
- 3.2 Por auto de fecha 29 de julio de 2021 este despacho admitió la acción constitucional ordenando notificar a las accionadas e igualmente se les ordenó contestar cada uno de los hechos en que se fundamenta la presente tutela y allegar las pruebas que creyera pertinentes. De igual manera se ordenó la vinculación de Sintraseguridad Social en los mismos términos.
- 3.3 Mediante proveído del 09 de agosto de 2021, se dispuso la vinculación de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, para

que, dentro del término improrrogable de cinco (05) horas, se pronunciara sobre todos y cada uno de los hechos en que se fundamenta la tutela y realizaran la petición de pruebas que creyeran convenientes.

- 3.4 Posteriormente, se ordenó la notificación en debida forma de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP al correo electrónico notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

IV. ARGUMENTOS DE DEFENSA

4.1 UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Mediante escrito allegado vía correo electrónico manifestó:

“(…) una revisados los aplicativos de consulta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, se pudo establecer en relación con la hoy accionante lo siguiente:

- Que mediante la Resolución 2410 del 29 de octubre del 2007 (la cual se remite y que se observa fue igualmente allegada a su despacho por la señora Gladys Carrión Jiménez) la ESE Luis Carlos Galán reconoció a la hoy accionante la pensión de jubilación en cuantía inicial de \$1.333.862).
- Que a través de la Resolución 0996 del 28 de abril del 2010 (la cual se adjunta y que se observa igualmente fue enviada por la parte accionante a su despacho) el Seguro Social le reconoció una pensión vitalicia de jubilación a la precitada en cuantía de \$1.843.000, a partir del 2 de enero de 2008.

FRENTE AL CASO CONCRETO

Es pertinente señalar a su H. magistratura, que la Unidad no ha violentado derecho alguno a la parte actora que hace improcedente la presente tutela por dos razones:

- a.- La parte actora NUNCA ha sido beneficiaria de la mesada 14
- b.- La Unidad le respondió debidamente, a través de comunicación oficial, las razones por las cuales no es beneficiaria de la mesada 14 (…)

reseño que no existe una violación a ningún derecho fundamental de la señora Gladys Carrión Jiménez, como erradamente lo señala, como quiera que a ella, ni la ESE Luis Carlos Galán ni el ISS le reconocieron el pago de la mesada 14 y que la Unidad en razón a la petición le informó de manera clara, precisa y detallada los argumentos legales por lo que ella no es acreedora de la mesada 14.

Solicito al despacho negar el amparo a los derechos fundamentales incoados por la accionante por no configurarse vulneración alguna y como consecuencia de ello se ordene el archivo del presente expediente constitucional.

4.2 FONDO DE PENSIONES PÚBLICAS DE NIVEL NACIONAL – FOPEP

Señalo que en ejercicio de sus funciones exclusivas de pagador, no tienen como competencia, el estudio, reconocimiento, expedición de actos administrativos, liquidación, reliquidación de las pensiones, modificación del valor de la pensión, reporte de inclusión en nómina, suspensión o reincorporación de los pensionados, o actividades afines, ya que dichas funciones se encuentran en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP.

Manifestó que, revisada la base de datos que contiene la nómina general del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, establecieron que la señora GLADYS CARRION JIMENEZ, registra como pensionada del Instituto de Seguros Social en calidad de Empleador hoy UGPP devengando una pensión de jubilación desde el mes de marzo de 2014 a la fecha; aclarando que desde su ingreso en nómina la entidad reconocedora de la pensión no ha reportado valor adicional en junio.

Reseño que, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de Protección Social – UGPP, es una entidad con ámbito de aplicación, competencia y domicilio diferente al del Consorcio FOPEP, razón por la cual, les resulta imposible pronunciarse de fondo sobre circunstancias que son por completo ajenas y en las que no han tenido ninguna participación, esto, por cuanto el FOPEP y su administrador fiduciario carecen de competencia y de los elementos para definir los derechos pensionales, actividad que por disposición legal le corresponde actualmente a la UGPP.

Concluyo indicando que es la UGPP la entidad llamada a esclarecer la situación que dio origen a la presente acción y la cual debe resolver de fondo lo solicitado por la competencia que le concierne.

4.3 MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Indico que ese Ministerio no es la entidad competente para comparecer y mucho menos para responder por los actos y decisiones administrativas que en ejercicio de las funciones emite la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Manifestó que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, respecto de los hechos y las pretensiones planteados, no puede pronunciarse, teniendo en cuenta que no es la entidad responsable, ni el competente para resolver de fondo la solicitud objeto de tutela, teniendo en cuenta que esa entidad no funge como entidad de previsión social o administrador pensional, y mucho menos como entidad pagadora.

solicito declarar la improcedencia de la tutela en lo que respecta a ese Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y en consecuencia sean desvinculados de la presente acción constitucional.

4.4 FIDUPREVISORA.

Indico que la naturaleza de las obligaciones de Fiduprevisora S.A., se limitan a la administración de los recursos y activos fideicomisitos, sin que en ningún momento la Fiduciaria asuma la calidad de parte, sustituta, representante legal, cesionaria o subrogataria de las obligaciones que tenía a su cargo la extinta Empresa Social del Estado Luis Carlos Galán Sarmiento en Liquidación, pues las situaciones inherentes a la relación de la liquidada Entidad y sus usuarios, así como las solicitudes que estos presenten, se escapan del resorte de esa sociedad fiduciaria.

Manifestó que esa sociedad fiduciaria no ha participado ni activa ni pasivamente, ni directa, ni indirectamente en la ejecución de ninguna de las conductas con las que presuntamente se vulneraron los derechos fundamentales de la accionante.

Solicito desvincular a Fiduciaria La Previsora S.A. en su calidad de vocera y administradora del PAP ESE LUIS CARLOS GALÁN SARMIENTO EN LIQUIDACIÓN PAR, dado que no tienen injerencia, relación, intervención o competencia alguna frente al presente asunto.

4.5 ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Dentro del término otorgado no emitió pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

1. De la acción de tutela, aspectos generales

Establece el artículo 86 de la Constitución de 1991 la acción de tutela, constituyéndolo como mecanismo preferente y sumario cuya finalidad es la protección de los derechos fundamentales, que hayan sido conculcados por acción u omisión de las autoridades o de los particulares.

2. Problema Jurídico y tesis del despacho

Teniendo en cuenta los antecedentes fácticos expuestos en precedencia, el problema jurídico que debe dilucidar el despacho se resume en establecer, sí:

¿Se vulneró por parte de las accionadas, los derechos fundamentales al debido proceso y mínimo vital invocados por la accionante, al no cancelarle la mesada 14 a partir del año 2011 en adelante?

La respuesta al problema jurídico planteado en el presente caso se concreta en indicar que los derechos invocados no serán objeto de protección en la medida en que la peticionaria cuenta con otras vías de defensa, dado el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela.

3. Caso concreto.

En el caso bajo examen se tiene que la parte accionante solicita que, por vía de la acción de tutela, se ordene a las accionadas dar respuesta y tramite positivo a sus solicitudes, sin violentar el debido proceso, para que procedan a cancelar las mesadas 14 dejas de recibir desde el año 2011 al 2021.

Ahora bien, dentro de la respuesta emitida por la UGPP, allegada por la accionante vista en ítem 005 del expediente digital, mediante la cual le dan respuesta al derecho de petición, le fue indicado:

“(…) De acuerdo con lo anterior, solo son acreedores al pago de la mesada 14 o mesada adicional de Junio, las personas que hubiesen adquirido el status pensional **antes del 29 de Julio de 2005**, y aquellas personas que con posterioridad a esta fecha, adquieren su status y su mesada pensional sea igual o inferior a (3) tres salarios mínimos legales.

5. Efectuado el análisis del caso en concreto, se evidencia que usted adquirió el status de pensionada **con posterioridad al 29 de Julio de 2005**, motivo por el cual, no es procedente el reporte de la mesada 14.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que para la fecha de efectividad de la prestación (02/01/2008) la suma de **\$1.843.000,00 M/CTE** era superior a los 3 SMMLV de ese año (2008), **motivo por el cual, tampoco es procedente el reporte de la mesada adicional de Junio o Mesada 14.** (…)”

Es así cómo no puede este despacho acceder a emitir la orden que pretende la parte actora, habida consideración que, ante las posturas disímiles de las partes se debe acudir a la justicia ordinaria, no siendo la tutela el escenario acertado para dirimir el conflicto, dado que se tienen que agotar todas las etapas procesales inherentes al proceso litigioso, con el decreto y práctica de las pruebas pertinentes.

En ese orden de ideas, claramente surge para este despacho que la acción constitucional invocada por la señora Gladys Carrión Jiménez no está llamada a prosperar por cuanto la tutela tiene un carácter subsidiario y residual, que no puede entrar a remplazar las acciones que deben adelantarse por la vía ordinaria.

En ese sentido, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, por el cual fue reglamentada la acción de tutela, señala que no procederá:

“[...] **Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales**, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

Se entiende por irremediable el perjuicio que sólo pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización¹. (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Es así que la acción de tutela solamente resulta procedente cuando se busca proteger un derecho fundamental, siempre y cuando no exista ninguna otra vía a la cual pueda acudir la peticionaria, a fin de que no se vulnere su derecho, trámite que no se encuentra acreditado en el sub iudice.

Lo expuesto significa que, únicamente, ante la ausencia de un medio judicial o administrativo que permita la protección del derecho fundamental, se puede invocar su amparo por vía de tutela.

Por lo anterior, en el caso que nos concita, no sería la acción de tutela el mecanismo eficaz para la garantía de los derechos de quien acude a esta sede judicial para la protección de sus derechos, por cuanto lo pretendido por la parte accionante debe realizarse ante la entidad administrativa, haciendo uso, de ser el caso, de los recursos de ley y/o posteriormente, ante el juez de conocimiento pertinente.

En consecuencia, se negará el amparo peticionado y, como quiera que tampoco se observa que las entidades vinculadas a la presente acción de tutela hayan vulnerado los derechos fundamentales de la parte solicitante, toda vez que la misma no tienen incidencia directa en la pretensión que el invoca, se ordenará su desvinculación de esta súplica constitucional.

Por lo anterior, se

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho de Familia del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela interpuesta por **GLADYS CARRION JIMENEZ** en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, Fondo de Pensiones Públicas de Nivel Nacional – FOPEP, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Fiduprevisora, conforme las razones aquí expuestas.

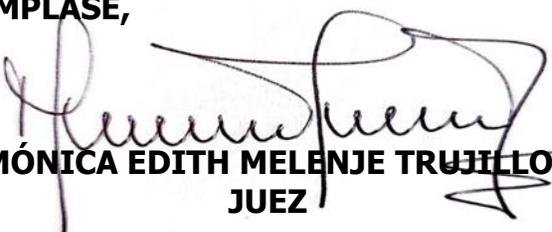
SEGUNDO: DESVINCULAR a las vinculadas a esta acción, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Comuníquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

¹ Art. 6° Decreto 2591 /91

CUARTO: En caso de no ser impugnado, remítase las actuaciones a la Corte Constitucional para una eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ